JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : CITIBANK COLOMBIA
DEMNADADO : BELISARIO OBONAGA LOPERA
RADICACION N° : 76001310300119995-13210-00

Auto Interlocutorio de 1ª Instancia No. 429
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor BELISARIO OBONAGA LOPERA, en su calidad de demandando en este asunto, presenta la siguiente solicitud:

"El señor BELISARIO OBONAGA LOPERA, en su calidad de demandando en este asunto, solicita la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien mueble distinguido como establecimiento de comercio denominado "PUNCHIS DETALLES" con matricula mercantil N° 318136, comunicado mediante oficio N° 2048 del 1 de diciembre de 1995, a la Cámara de Comercio de Cali, por cuenta del Proceso de la referencia.".

En orden a resolver, SE CONSIDERA:

1.- La asistente judicial del despacho manifiesta que verificados los libros radiadores que corresponde a los años 1995, a la fecha no se encontró proceso alguno que concordara con las partes indicadas en la aludida petición, motivo por el cual no fue posible su ubicación en el archivo del Despacho.

2.- Para efectos de dar pronta respuesta a la mencionada solicitud el Juzgado mediante auto del 27 de septiembre de 2021, ordeno adecuar el trámite previsto en el Art. 597 #10 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales, ejercidas con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el país, en virtud de la pandemia del Covid 19, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, por lo que, la presente solicitud de cancelación de medida cautelar, prevista en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se adecuó el trámite, conforme el procedimiento previsto en el art. 2 parágrafo 1° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el despacho creó una página en Instagram, como herramienta INFORMATIVA, por lo que en esa herramienta tecnológica se debe publicar un aviso, con el fin de poner en conocimiento, a quienes tengan interés en la medida cautelar que se pretende cancelar, la existencia de esta actuación a efecto de que puedan pronunciarse llegado el caso, y sin que en el término de fijación del aviso, en la página de Instagram del Juzgado, apareciera algún interesado a oponerse al levantamiento de la medida cautelar mencionada y decretada en el asunto extraviado; igualmente, se fijó en la cartelera del despacho un aviso similar, sin que compareciera tampoco algún interesado a oponerse a lo solicitado por el peticionario.

3.- Señala el #10 del artículo 597 del CGP, que el registro de embargos, demandas y demás órdenes emanadas de autoridad, que de alguna manera se refieran a inmuebles, podrá cancelarse cuando, pasados cinco años a partir de la inscripción, no se halle la actuación en que tales disposiciones se dictaron. Dicha cancelación se ordenará por el funcionario que la haya decretado, previa fijación del aviso, por el término de 20 días, que se fijará, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

En esta oportunidad, tal como se deduce de la prueba aportada y del trámite surtido a la petición, se cumple con los supuestos anteriores. En efecto: existe una medida cautelar de embargo vigente, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado “PUNCHIS DETALLES” con matrícula mercantil N° 318136, comunicado mediante oficio N° 2048 del 1 de diciembre de 1995, a la Cámara de Comercio de Cali, emanado de este Despacho Judicial; el proceso en el cual se inscribió la medida cautelar anterior se halla extraviado, pues no aparece los archivos de este Juzgado, y sin anotación tampoco sobre si se profirió sentencia en el mismo y el sentido de esta por lo que en definitiva se desconoce la suerte del proceso; la solicitud de cancelación de la medida cautelar recibió el trámite legal.

4.-Por otra parte, han transcurrido más de veinte años desde la inscripción de la medida cautelar en el registro, lo que permite aplicar la solución prevista por el legislador para situaciones de esa naturaleza con procesos inactivos, y no decididos, puesto que no se tiene información sobre la cuestión.

Siendo, así las cosas, se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, RESUELVE:

1º).- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien tipo establecimiento de comercio denominado “PUNCHIS DETALLES” con matrícula mercantil N° 318136, comunicado mediante oficio N° 2048 del 1 de diciembre de 1995, a la Cámara de Comercio de Cali

2º).- Comunicar el ordenamiento anterior a la Cámara de Comercio de Cali, para que cancele la citada medida cautelar.

3º).- Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No. 185 De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, 02 de noviembre del 2021

Oficio N° 693

Señores:
Cámara de Comercio de Cali
La Ciudad

PROCESO : CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : CITIBANK COLOMBIA
DEMNADADO : BELISARIO OBONAGA LOPERA
RADICACION N° : 7600131030011995-13210-00

Con el presente nos permitimos comunicarles que éste Juzgado por auto de fecha 02 de noviembre del 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso la cancelación de la medida cautelar decretada, que recae sobre el distinguido como establecimiento de comercio denominado “PUNCHIS DETALLES” con matricula mercantil N° 318136, comunicado mediante oficio N° 2048 del 1 de diciembre de 1995.

Sírvase proceder de conformidad dejando sin efecto nuestro Oficio número 2048 del 01 de diciembre de 1995.